



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D. C. 23 de septiembre de 2010

AUTO No.3562

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de sus facultades legales y en especial de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 13 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 167 del 2 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones 523 del 23 de marzo de 2007, 950 del 31 de mayo de 2007, 1839 del 12 de octubre de 2007, 2375 del 28 de diciembre de 2007 y 2107 del 28 de noviembre de 2008, este Ministerio otorgó licencia ambiental a la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A., para el desarrollo del proyecto denominado “*Bloque de Perforación Exploratoria Cravo Viejo*”, localizado en jurisdicción del municipio de Orocué, departamento del Casanare.

Que mediante Autos 641 del 3 de marzo de 2008, 2485 del 12 de agosto de 2008, 2 del 5 de enero de 2009, 282 del 16 de febrero de 2009 y 1042 del 9 de abril de 2009, este Ministerio efectuó requerimientos ambientales a la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.

Que este Ministerio mediante Resolución 1286 del 3 de julio de 2009, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada por este Ministerio mediante la Resolución No. 0167 del 2 de febrero de 2007, a la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A. (IST SA), para el proyecto “*Bloque de Perforación Exploratoria Cravo Viejo*” localizado en jurisdicción del municipio de Orocué en el departamento de Casanare, a favor del GRUPO C&C ENERGÍA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA.

Que luego de practicar visita al área del proyecto durante los días 11 y 12 de julio de 2010, el Grupo de Seguimiento de esta Dirección emitió el Concepto Técnico 1197 del 29 de octubre de 2009, en el que se identifican los siguientes aspectos:

- Afectación sobre el río Cravo Sur, por vertimientos directos.
- De la revisión de las actas de vertimiento presentados en los ICA de perforación se establece que hubo el vertimiento por riego (humectación) en las vías de acceso no pavimentadas, en periodos de tiempo distintos a los autorizados, como es el caso de las aguas de los pozos Carrizales 4, en el cual se establece según las actas que

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

los 6370 Bbls de agua residual industrial fue vertida mediante riego en vías entre el 19 de junio y 5 de julio, Bastidas Norte 2 cuyos vertimientos se hicieron por riego en vía entre los meses de julio y agosto de 2008 (época de lluvias), Bastidas Norte 3 con vertimientos realizados en agosto y septiembre de 2008, Matemarrano 4 que vertió el agua en el mes de noviembre, Carrizales 3 en el cual se hicieron vertimientos en el mes de junio.

- No entrega a este Ministerio de los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA semestrales en los meses de enero y julio de cada año, en particular lo relacionado con la etapa de pruebas extensas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12º de la Resolución 167 del 2 de febrero de 2007 y por presentar información con enmendaduras e imprecisiones en los ICA de la etapa de perforación, impidiendo a esta autoridad ambiental contar con elementos de juicio para: Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a la empresa C&C Energy dentro del expediente 3578. Verificar la eficiencia de las medidas implementadas por esta Empresa. Evaluar la necesidad o no de requerir la implementación de medidas ambientales complementarias de control, prevención, mitigación o compensación.
- Exceder el valor máximo de la concentración de los cloruros en el vertimiento al río Cravo Sur.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta lo indicado en el Concepto Técnico 1197 del 13 de julio de 2010, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental al GRUPO C&C ENERGÍA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de las presuntas infracciones ambientales indicadas a continuación:

1. Afectación sobre el río Cravo Sur, por vertimientos directos, en presunto incumplimiento a lo establecido en el literal b), numeral 2 del artículo 6º de la Resolución 2107 del 28 de noviembre de 2008.
2. De la revisión de las actas de vertimiento presentados en los ICA de perforación se establece que hubo el vertimiento por riego (humectación) en las vías de acceso no pavimentadas, en periodos de tiempo distintos a los autorizados, como es el caso de las aguas de los pozos Carrizales 4, en el cual se establece según las actas que los 6370 Bbls de agua residual industrial fue vertida mediante riego en vías entre el 19 de junio y 5 de julio, Bastidas Norte 2 cuyos vertimientos se hicieron por riego en vía entre los meses de julio y agosto de 2008 (época de lluvias), Bastidas Norte 3 con vertimientos realizados en agosto y septiembre de 2008, Matemarrano 4 que vertió el agua en el mes de noviembre, Carrizales 3 en el cual se hicieron vertimientos en el mes de junio, en presunto incumplimiento a lo establecido en el sub numeral 2.1 del artículo 1º de la Resolución 523 del 23 de marzo de 2007, y literal a), numeral 2 del artículo 6º de la Resolución 2107 del 28 de noviembre de 2008.
3. No entrega a este Ministerio de los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

semestrales en los meses de enero y julio de cada año, presuntamente incumpliendo la obligación establecida en el artículo 2º del Auto 641 del 3 de marzo de marzo de 2008, en particular lo relacionado con la etapa de pruebas extensas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12º de la Resolución 167 del 2 de febrero de 2007 y por presentar información con enmendaduras e imprecisiones en los ICA de la etapa de perforación, impidiendo a esta autoridad ambiental contar con elementos de juicio para: Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a la empresa C&C Energy dentro del expediente 3578. Verificar la eficiencia de las medidas implementadas por esta Empresa. Evaluar la necesidad o no de requerir la implementación de medidas ambientales complementarias de control, prevención, mitigación o compensación.

4. Exceder el valor máximo de la concentración de los cloruros en el vertimiento al río Cravo Sur, en presunto incumpliendo a la obligación establecida en el literal a) numeral 2 del artículo 6º de la Resolución 2107 de 28 de noviembre de 2008.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental al GRUPO C&C ENERGÍA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA, identificado con el NIT. 890.504.655-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido del GRUPO C&C ENERGÍA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Auto No. 3562

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.3578. Concepto Técnico 1197 del 13 de julio de 2010
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .
D: Word/apertura investigación/3578-apert inv (534) integral de serv.